



Sentencia Constitucional No.130

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00145-00
Accionante: Oscar Giovanni Buitrago Pedraza
Accionada: Mi IPS Llanos Orientales (convenio Medimás)
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Oscar Giovanni Buitrago Pedraza contra Mi IPS Llanos Orientales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Oscar Giovanni Buitrago Pedraza, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción el accionante relató, sucintamente, que se encuentra afiliado al régimen contributivo a la E.P.S MEDIMAS, en la cual, venían asistiéndolo desde el mes de marzo 2020, en la ciudad de Villavicencio, en el servicio de oftalmología por un problema prioritario y de carácter urgente en el ojo izquierdo. En consecuencia, de lo anterior, la especialista Dra. Amparo Carreño Aparicio lo remite con el retinólogo para así mismo realizar el procedimiento de paquimetría AO, Angiografía AO de carácter urgente ya que podría perder la vista del ojo izquierdo. De acuerdo a ello, procedió autorizar los exámenes y el especialista Retinologo Dr. Nelson Antonio Segovia estableció que era un caso urgente y ordena tomografía óptica de segmento posterior con orden de control en un mes (13 de agosto 2020). Por lo anterior requirió a la E.P.S MEDIMAS se le asignara lo determinado por el especialista debido a la urgencia que demandaba; pero esta nunca fue programada a pesar de las múltiples insistencias entre llamadas telefónicas y viajes a la ciudad de Villavicencio hasta la entidad prestadora de salud para hacer efectivo dicho tratamiento. Por estas circunstancias ya descritas su salud psicológica (producida por el estrés) y física se fue deteriorando cada día más y pasan los meses y aun no obtenía respuesta por la E.P.S MEDIMAS; por lo cual sugirió que se le remitiría hacia la ciudad de Bogotá para realizar su tratamiento viendo que le estaba afectado considerablemente su ojo izquierdo hasta el punto de perder un 70% la visión. En relación a lo anterior, me sintió frustrado y abatido por que la E.P.S MEDIMAS no daba solución a su requerimiento que era prioritario y de carácter urgente por tratarse de un órgano primordial (ojos) para la vida del ser humano, como es , el poder ver; ya había pasado más de tres meses a las solicitudes hechas ante la E.P.S., decidió para el mes de Diciembre 2020, solicitar una

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00145-00
Accionante: Oscar Giovanni Buitrago Pedraza
Accionada: Medimás EPS
Acto Procesal: Sentencia



cita en la ciudad de Bogotá con un especialista retinólogo particular (debido a la gravedad de su afectación ocular). Es así como se da cuenta que ya había progresado su problema ocular en el ojo izquierdo y el especialista Retinólogo Dr. David M. Medina, le advierte que es un caso de extrema urgencia y que tocaba proceder inmediatamente a realizar exámenes y el tratamiento adecuado; por tal motivo solicitó e insistió nuevamente el día 18 de febrero 2021 mediante un derecho de petición ante mi E.P.S MEDIMAS; en el cual, reclamó:

1. Se autorice y asigne de forma inmediata Tomografía óptica coherente – mácula
2. Se autorice y asigne procedimiento retinopexia convencional de forma inmediata.
3. Se autorice y entregue medicamento Avastin OI y se realice terapia respectiva.
4. Se realice devolución del dinero invertido en especialista y respectivos gastos (evidencio con facturas respectivas).
5. Que ese dinero sea consignado a la cuenta de ahorros No 008400750082 del banco Davivienda.

Por lo anterior expuso esas peticiones ante esta entidad de salud EPS MEDIMAS y hasta el momento no ha obtenido respuesta; por lo cual su salud fue desmejorando y lo obligó a seguir pagado citas y tratamientos ante el médico especialista Retinólogo particular en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca. Razón por la cual se ha visto expuesto a perder su visión por la negligencia y omisión de la E.P.S MEDIMAS; conllevándole acceder al especialista particular y pagar todo el tratamiento por un valor \$ 6,086.000 entre medicamentos , terapias y citas médicas y por un valor de 6,114,400 de cirugías (extracción extra capsular asistida de Cristalino ALC- cirugía Facoemulsificación más lente intraocular ojo izquierdo – Extracción extra capsular asistida de Cristalino ALC) para un total de \$ 12.200,400 DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS PESOS; dinero que le tocó solventar con un préstamo. Además de ello, la E.P.S MEDIMAS, no se dignó a dar respuesta al DERECHO DE PETICION exponiendo su afectación visual y llevándolo a solventar sus necesidades de salud; omitido de manera deliberada y negligente la prestación del servicio de salud, puesto que mediante razones administrativas injustificadas y desproporcionadas, que en realidad configuran maniobras dilatorias, no ejecutó las órdenes médicas que sustentan el procedimiento; por lo tanto, ahora exige que no sigan vulnerando mis derechos Fundamentales y den respuesta a su solicitud, exigiendo el pago total de sus gastos ocasionados para resolver mi tratamiento ocular.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene de forma inmediata a las accionadas dar respuesta al derecho de petición y resolver de manera inmediata y de fondo, la petición que le ha elevado ante MI IPS LLANOS ORIENTALES (convenio Medimás E.PS) Sumado solicita el reembolso de prestaciones económicas por servicios médicos brindados ante medico particular por la atención y tratamiento suministrado, quedando garantizada la protección del derecho a la salud

ANEXOS DE LA TUTELA

1. Derecho de petición con fecha de radicación 18 de febrero.
2. Historia Clínica IPS Llanos Orientales 03 de marzo de 2020.
3. Historia Clínica Planifamiliar.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90

Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00145-00
Oscar Giovanni Buitrago Pedraza
Medimás EPS
Sentencia



4. Historia Clínica David M. Medina O.
5. Historia Clínica de Cirugía Sociedad Ocular.
6. Fórmula médica de fecha de fecha 10 de abril.
7. Letra de Cambio por el valor de \$10.000.000 de pesos.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vincular a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Planifamiliar -Atención Medica de Colombia, D.M., Sociedad de Cirugía Ocular S.A. Horus Grupo de Oftalmología, Farmajos, para que se pronunciaran sobre el objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION DE LA TUTELA

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal aduce no tuvo injerencia alguna en los hechos, por lo que de ninguna manera puede señalarse a la entidad como responsable, aduciendo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo con los hechos relatados en la demanda, es evidente que no aparece prueba alguna que pueda servir de fundamento para señalar responsabilidad al Departamento del Meta- Secretaria de Salud, por acción o por omisión, en relación con la asignación de cita médica y reembolso de dinero tal como logra evidenciarse la petición fue radicada a través de medio electrónico al email de la Corporación clínica. En consideración, MEDIMAS EPS, es entidad llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, como quiera que se le imputa ser la entidad que debe dar respuesta del ciudadano. De acuerdo a la solicitud y revisado el caso, me permito realizar las siguientes precisiones: Los reembolsos económicos de gastos médicos se dan cuando el usuario tiene que asumir gastos médicos bajo las siguientes circunstancias:

- Atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con su EPS.
- Cuando una atención específica haya sido autorizada por su EPS.
- En casos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones con los usuarios.

Lo anterior deberá solicitarse ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación que actúa como un Juez de la Salud, con los documentos correspondientes través de la oficina física en Bogotá o cualquier sede regional o a través del correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co.



Solicitando la devolución o reembolso de la tecnología en salud que asumió el usuario, la cual procederá si se cumplen los requisitos.

Medimás EPS, a través de asesor jurídico Una vez recibido el presente fallo de tutela, es remitido al área de SALUD que nos informa las gestiones desplegadas por parte de MEDIMAS EPS con respecto a las pretensiones realizadas por el accionante: Dando respuesta a la solicitud del usuario se evidencia que luego de verificar en nuestro sistema de información el usuario radico el día 15 de febrero del año en curso un derecho de petición bajo el radicado con N.º 944954, al cual Medimás EPS generó respuesta oportuna el día 23 de febrero del mismo año, en la cual comunico lo siguiente: “En primer término, es importante aclarar que, debido a la complejidad médica de esta especialidad, la oferta por el momento es baja existiendo pocos profesionales disponibles para la prestación de este servicio, lo que constituye una limitante en la oportunidad y el acceso a esta especialidad. Al verificar los registros de información en nuestra base de datos encontramos que usted tiene asignada la siguiente programación: En comunicación con Paciente requiere el reembolso médico y requiere que le autoricen unos procedimientos los cuales se los ordenó un médico particular se le indica que debe pasar con médico de la EPS para que le generen la autorización expedida por la EPS” Medimás EPS generó las correspondientes autorizaciones correspondientes a los procedimientos requeridos por el usuario, no se evidencia en nuestro sistema de información ningún otro tipo de solicitudes por parte de nuestra red de servicios. Finalmente solicita sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS viene garantizando los servicios ordenados por el médico tratante, Se han autorizado todos los servicios ordenados por su médico tratante dentro de la red de prestadores contratados. NEGAR la solicitud de REEMBOLSO por la improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación del servicio solicitado a la entidad accionada. Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

La Superintendencia de Salud, a través de sus asesores desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. Frente a la solicitud de recobro aduce que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente por la E.P.S, en los siguientes casos: i) cuando la



entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y; ii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico, se concreta en determinar si la accionada Medimás EPS vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el accionante, sumado lesiona sus derechos fundamentales al desatender su solicitud del recobro por lo que acude a la acción de tutela para que se conceda el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Frente al caso en concreto, se tiene que la solicitud de recobro del accionante esta llamada al fracaso por cuanto el accionante cuenta aun con mecanismos efectivos para la protección de sus derechos, más aun cuando se observa que el accionante en derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021, solicitó el recobro de dos consultas que sumadas arrojan la totalidad de quinientos mil (\$500.000.00) pesos, por lo cual la cantidad solicitada dentro del escrito de tutela por doce millones doscientos mil cuatrocientos (\$12´200.400.00) pesos, no se ha solicitado a la EPS, acudiendo el accionante directamente a este mecanismo sin alegar perjuicio irremediable, obviando las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud.

Sumado no se observan causales de excepcionalidad, para que proceda el mecanismo como quiera que el accionante no acredita situación de vulneración al mínimo vital o agotamiento de solicitud ante la EPS, por la totalidad allegada en escrito de tutela ni tampoco otras circunstancias que certifiquen perjuicio irremediable de no



proceder el amparo. Por lo cual el accionante debió agotar dicha solicitud ante la Superintendencia de Salud siendo esta la entidad encargada de dirimir entre otros los conflictos entre usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con el propósito de garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 41 de la **Ley 1122 de 2007** otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para que conozca y resuelva controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud por parte de las entidades promotoras de salud; (ii) **el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones radicadas en su cabeza**; (iii) la multifiliación dentro del sistema; y (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados.

22. Posteriormente, el artículo 126 de la **Ley 1438 de 2011** amplió el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud e incluyó las controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

En la referida norma legal, se modificó el trámite previsto originalmente en la Ley 1122 de 2007 y se estableció que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud debe desarrollarse mediante un procedimiento preferente y sumario^[40], con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Además, se deben garantizar cabalmente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción^[41].

También se dispuso que la demanda puede presentarse por *“memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia”*^[42] y se previó **un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia**, la cual podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.

23. La **Sentencia C-119 de 2008** estableció que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud reviste de **carácter principal** en las controversias referidas a los asuntos que son competencia de dicha entidad. En tal sentido, la decisión precisó:



“(…) cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez (…), en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder “como mecanismo transitorio”, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca”^[43].

Por consiguiente, a partir de la atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Salud, se estableció: (i) el carácter prevalente del procedimiento jurisdiccional ante dicha Superintendencia para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones entre las EPS y los afiliados; (ii) el carácter residual de la tutela cuando se persigue la protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y (iii) la posibilidad de acudir directamente a la tutela cuando se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o se establezca que, en el caso concreto, el procedimiento ante la autoridad administrativa no es idóneo.

24. En armonía con este entendimiento, la Corte Constitucional ha estimado, en algunos casos, que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud resulta idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados cuando se acude al amparo constitucional. Por ende, ha **declarado la improcedencia** de la acción de tutela cuando los peticionarios omiten agotar dicho trámite^[44].

25. En otros casos, pese a que la Corte ha reconocido el carácter **principal y prevalente** del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que **no es idóneo o eficaz para el caso concreto**^[45], por estimar que no podría utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional^[46].

En tal sentido, esta Corporación ha enfatizado en que el juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el



procedimiento ante el ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo.¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende no se avizora causal que vulnere de manera inminente la integridad, salud o la vida en condiciones dignas del accionante por lo cual debe acudir a la Superintendencia de Salud para la reclamación de sus derechos de índole económica.

Ahora bien, en lo que atañe al derecho de petición radicado por el accionante el 18 de febrero de 2021, se tiene que el mismo no fue contestado de fondo conforme lo solicitado por el accionante, adicionalmente se observa que el correo ogbuitrago@webmail.tecnoquimicas.com aportado por el accionante como correo de notificación del derecho de petición se encuentra mal digitalizado en la contestación allegada por la EPS, motivo por el cual no se hizo efectiva su notificación al peticionario.

En ese orden de ideas le corresponde a Medimás EPS, contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición objeto de tutela.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

¹ Corte Constitucional, Sentencia 375 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

³ Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2016.



Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.⁴

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁵.(...)

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo deprecado por la accionante Oscar Giovanni Buitrago Pedraza y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas contadas a partir de su notificación conteste el derecho de petición objeto del la tutela.

Lo anterior en razón a que el accionante no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales “al Derecho de Petición, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, salud”, deprecados por el accionante Oscar Giovanni Buitrago Pedraza, contra IPS LLANOS Orientales-Medimás EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem



Segundo. Ordenar a Medimás EPS para que, a través de su representante legal, en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, conteste el derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

Tercero. Declarar improcedente la solicitud de recobro incoada por el accionante de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Planifamiliar -Atención Medica de Colombia, D.M., Sociedad de Cirugía Ocular S.A. Horus Grupo de Oftalmología, Farmaojos, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ